



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 407

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Bogotá, D.C., junio 12 de 2018

Honorable Senador

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente presento informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día

8 de noviembre de 2017, y corresponde a una iniciativa de origen parlamentario presentada por los Representantes miembros de la Comisión Especial de Ordenamiento Territorial y Seguimiento al Proceso de Descentralización de la Cámara de Representantes: Lina María Barrera Rueda, Alfredo Molina Triana, Dídier Burgos Ramírez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jack Housni Jaller, Óscar Hernán Sánchez León, José Edilberto Caicedo Sastoque, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernán Penagos Giraldo, Fabio Alonso Arroyave Botero, Rodrigo Lara Restrepo, Euler Aldemar Martínez, Luis Horacio Gallón Arango, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Fernando Sierra Ramos.

En sesión del día 5 de diciembre de 2017, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el informe de ponencia junto con el articulado del proyecto de ley con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley, teniendo en cuenta el carácter orgánico del proyecto. Finalmente, el 10 de abril de 2018, en la Plenaria de la Cámara de Representantes se surtió el segundo debate y fue aprobado el informe de ponencia junto al articulado del proyecto de ley con las mayorías requeridas.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende eliminar el mecanismo de certificación de municipios y distritos en materia de gestión de recursos del Sistema General de Participación (SGP en adelante), para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB en adelante), y profundizar en el diseño e implementación de una estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional, complementada

con el despliegue de los Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, especialmente pensados para los municipios descertificados (de conformidad con la Ley 1176 de 2007), hasta la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

III. ANTECEDENTES LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es finalidad del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y en el artículo 366 establece como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

El Acto Legislativo número 004 de 2007, señaló que los recursos del Sistema General de Participación de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación y los servicios públicos domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB en adelante), garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Para ello, estableció que el Gobierno nacional definiría (i) una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad, y (ii) los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, entre otras.

En desarrollo de los planteamientos del Acto Legislativo número 004 de 2007, para el sector de APSB, el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 buscó incentivar la eficiencia en el uso de los recursos del SGP por parte de los municipios y distritos a través de un proceso de certificación. En este contexto, se establece que los municipios y distritos, deben acreditar el cumplimiento de cuatro (4) aspectos generales, y los municipios y distritos que sean prestadores deben acreditar cuatro (4) aspectos adicionales, relacionados con el uso de los recursos y la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Para lo cual, el Gobierno nacional define los requisitos que dichas entidades territoriales deben cumplir, y que están definidos en el Decreto número 1077 de 2015.

En virtud de ello, actualmente, los municipios y distritos que no cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno nacional, se considerarán *descertificados*.

En consecuencia, el artículo 5° de la referida ley dispuso que en los municipios y distritos que sean descertificados, se trasladan las competencias a los respectivos departamentos en materia de la administración de los recursos de APSB del SGP y del aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, entre otros. Como evidencia de lo anterior, los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Ley 1176 de 2007 establecieron competencias para los departamentos en cuanto a la gestión de recursos del SGP para municipios y distritos descertificados, a saber:

“3. *Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994*” y;

“4. *Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá*”.

Lo anterior encuentra sustento en que el departamento es una entidad territorial concurrente y complementaria a los municipios y distritos, por ende, juega un papel importante en la implementación de la política sectorial de agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, el Decreto número 1077 de mayo 26 de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su Título V el proceso de certificación y descertificación que llevará a cabo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD en adelante)*. Adicionalmente, este decreto define, a partir de los criterios generales establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, los requisitos generales que deberán cumplir los municipios y distritos dentro del proceso de certificación.

El decreto regula el procedimiento para expedir la certificación, los efectos del proceso de certificación, la administración de los recursos del SGP para APSB de los municipios y distritos descertificados, la competencia para asegurar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a los habitantes de los municipios o distritos descertificados, obligaciones de los entes territoriales descertificados y el procedimiento que deberán llevar a cabo para reasumir la administración de los recursos.

IV. MOTIVACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En un Estado Social de Derecho, el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

Política, lo que incluye la adecuada prestación de los servicios públicos a todos sus ciudadanos.

Los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios se deben destinar a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población más pobre.

La Ley 1176 de 2007, en sus artículos 4° y 5°, creó mecanismos de control con el fin de realizar seguimiento a los recursos del SGP trasladados a los entes territoriales, y que dichos recursos se destinaran adecuadamente. Con la entrada en vigencia de la ley, se definió una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad.

En vigencia del mecanismo de certificación, aquellos municipios y distritos que incumplen los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto número 1077 de 2015; al ser descertificados, pierden por el término de un año la posibilidad de administrar los recursos del SGP para APSB y de realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos. En consecuencia, dichos recursos pasan a ser administrados por el departamento quien asume la competencia de prestación del servicio, durante el término en que se mantenga vigente la descertificación.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se plantean argumentos de conveniencia de los planteamientos aquí propuestos en términos de:

1. Incremento significativo del número de municipios descertificados, registrando 376 municipios en el proceso de 2015 y 225 municipios en el proceso de 2016.
2. Incremento de los recursos no ejecutados del SGP para APSB (promedio de 63% para el período 2014-2016) por parte de los departamentos que, frente al incremento de la descertificación municipal y distrital, se convierten en responsables residuales de la gestión de recursos para APSB.

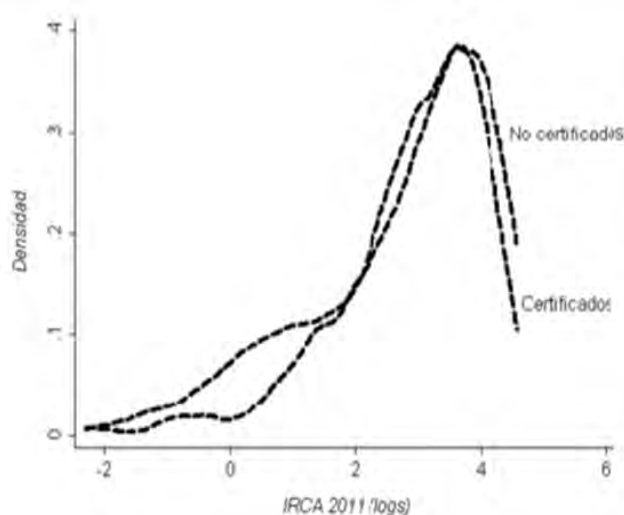
Desde la perspectiva académica, a partir de 2014, varios autores han resaltado la inocuidad del mecanismo de certificación municipal y distrital para los recursos SGP-APSB. Más específicamente, el trabajo de Bonet y colaboradores (2014)¹ señalan que si bien los departamentos son los que reciben una menor fracción de las transferencias del SGP, comparados con los municipios, son los que mayores

competencia tienen a cargo, es especial cuando deben asumir las responsabilidades en materia de la provisión de servicios de educación, salud y APSB de los municipios que no logran certificarse.

Con el fin de evaluar el efecto de la certificación municipal en materia de la efectividad en la gestión de recursos del SGP-APSB, los autores comparan los niveles de una medida aproximada de calidad del servicio de agua potable, denominada el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), entre los municipios certificados y no certificados.

Bajo el entendido de que en el país únicamente una cuarta parte de los municipios ofrecen agua cuyos niveles corresponden con el nivel IRCA, “apto para el consumo humano, la figura a continuación, extraída del trabajo de Bonet y colaboradores (2014), refleja que no hay una diferencia significativa en términos de calidad entre los municipios certificados y no certificados.

Gráfica. Índice de Riesgo del Agua para Consumo Humano (IRCA), de municipios certificados y no certificados



Fuente: tomado de Bonet y colaboradores (2014) a partir de información consolidada por la SSPD.

Frente a esta situación, la cual se extiende, en el estudio de los autores, a los sectores de salud y educación, las propuestas de mejoramiento se plantean en dos vías: o se avanza en el fortalecimiento de la capacidad de gestión de los departamentos; o más bien se insiste en los esquemas de monitoreo y fortalecimiento de capacidades de gestión a nivel municipal.

La presente iniciativa legislativa insiste en la necesidad de fortalecer los mecanismos de gestión de recursos SGP-APSB, a nivel local, en la medida que desde la entrada en vigencia del mecanismo de certificación en gestión de recursos de APSB, el proceso no sirve para verificar efectivamente la buena gestión de recursos, pues se trata del cumplimiento de requisitos que no necesariamente son señal de la eficiencia en la gestión pública en materia de agua potable.

¹ Bonet, J., Pérez, G., y J. Ayala (2014). “Contexto Histórico y Evolución del SGP en Colombia”. *Documentos de Trabajo sobre Economía Regional*. Núm. 205-2014.

Así las cosas, el mecanismo de certificación en SGP-APSB puede estar convirtiéndose en un proceso engorroso que genera cargas administrativas tanto a la SSPD como al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a los entes territoriales.

Adicionalmente, en la medida que no existe evidencia de una mejor gestión departamental de recursos de municipios descertificados, se requiere reevaluar este procedimiento para que en realidad se definan mecanismos que impacten sobre la calidad y el cierre de brechas territoriales en materia de cobertura de APSB.

En este sentido, tal y como se mencionó en la sección de antecedentes legales, el Acto Legislativo número 004 de 2007, estableció que el Gobierno nacional definiría (i) una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad, y (ii) los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, entre otras.

En desarrollo de los preceptos del acto legislativo, se expidió el Decreto-ley 028 de 2008 mediante el cual se señaló la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que las entidades territoriales realizan con cargo a los recursos del SGP-APSB, entre otros, en dicha estrategia se definieron 18 eventos de riesgo, los cuales se encuentran reglamentados en criterios, indicadores y calificación establecidos en el artículo 2.3.5.1.6.3.41 del Decreto número 1077 de 2015.

Adicionalmente, en el artículo 36 del Decreto número 1484 de 2014, compilado en el numeral 1.1.1 del artículo 2.3.5.1.6.1.36 del Decreto número 1077 de 2015, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable institucional de la actividad de monitoreo al uso y destinación de los recursos del SGP-APSB, definió mediante la Resolución número 1067 de 2015 los indicadores específicos y estratégicos de monitoreo, la determinación del nivel de riesgo y la forma en que se priorizan las entidades territoriales para la actividad de seguimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Entre los indicadores específicos se encuentran los aspectos presupuestales que a partir de la información presupuestal y financiera, reportada por las entidades territoriales al Formulario Único Territorial (FUT), evalúan el uso y destinación de los recursos del SGP-APSB. Asimismo, a partir del reporte de información en el Sistema Único de Información (SUI), se puede determinar el cumplimiento de la normatividad

sectorial relacionada con los instrumentos para la adecuada focalización de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios. Adicionalmente permite evaluar si la entidad territorial contó con el contrato o convenio con los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, existentes en el distrito o municipio en área urbana, cuyo objeto es asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, provenientes de las tesorerías de estas entidades territoriales, el acuerdo municipal y distrital de aprobación de los factores de subsidios y contribuciones y el reporte del estrato asignado a cada inmueble residencial.

Lo anterior, permite confirmar que existen dos estrategias de evaluación de la gestión sectorial en agua potable y saneamiento básico de los municipios y distritos, el SUI y el FUT, las cuales cuentan no solo con propósitos, sino con desarrollos normativos a nivel de criterios o requisitos similares, pero con medidas administrativas de control de última instancia distintas.

V. PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

Los autores consideran necesario desarrollar los instrumentos normativos necesarios con el objetivo de simplificar los trámites administrativos y reportes de la información requerida a las entidades territoriales, y sustituir el proceso de certificación de municipios y distritos con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto con cargo a los recursos del SGP-APSB.

Con la presentación y trámite de este proyecto de ley se busca principalmente:

- Eliminar el procedimiento de certificación en materia de gestión de recursos SGP-APSB, así como fortalecer la gestión administrativa de los entes territoriales en el desarrollo de sus competencias, promoviendo la descentralización administrativa.
- Que las 225 Entidades Territoriales que se encuentran actualmente descertificadas por la SSPD, recuperen sus competencias. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a esas entidades, en el cual establecerán las actividades, productos y el plazo de duración del mismo
- Dar continuidad al control sobre el uso de los recursos del SGP-APSB, pues el hecho de que cesen los efectos de la descertificación, no significa que estos municipios y distritos no superen las causas que generaron la misma, toda vez que este Plan incluirá actividades encaminadas al cumplimiento de la finalidad perseguida en los requisitos que originaron su descertificación.

- Continuar con el control del Gobierno nacional respecto del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, toda vez que se sigue con aplicación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control, de que trata el Decreto número 028 de 2008, realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. COMENTARIOS DE LA PONENTE

Si bien el proyecto de ley en cuestión elimina el procedimiento de certificación y suprime las facultades para que los departamentos puedan asegurar la prestación de los servicios en los municipios no certificados; es claro que prevalece en los municipios y distritos la responsabilidad de prestar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, y son ellos los que deben gestionar los recursos y mejorar sus competencias técnicas, financieras y administrativas para la prestación oportuna, con calidad, eficiencia y transparencia del servicio.

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto de ley en cuestión busca devolver a los municipios descertificados la responsabilidad de la administración de los recursos del SGP y prestar el servicio con monitoreo y seguimiento, y contar con un plan de gestión que le proponga el Gobierno nacional, solicito a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar la iniciativa con las modificaciones propuestas.

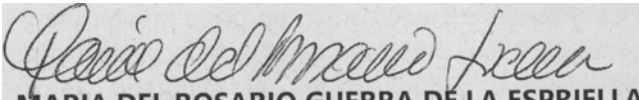
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, definida por el Gobierno nacional.</p>	<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que define <u>definida por</u> el Gobierno nacional.</p>
---	--

<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>
	<p><u>Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> <u>El Gobierno nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>Solo cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo que involucre a dos o más municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.</u></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4A. <i>Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4A. <i>Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>

<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>
<p>En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.</p>	<p>En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.</p>
<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.</p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.</p>
<p>Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.</p>	<p>Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3 y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3 y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.</p>

Cordialmente,



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, rindo **ponencia positiva** y solicito a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República **aprobar** el Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico* con el siguiente articulado:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA
por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.* Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que defina el Gobierno nacional.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.

Parágrafo 2°. Solo cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo que involucre a dos o más municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4A. *Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.* Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.


En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

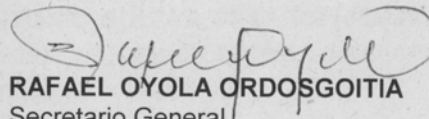
Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

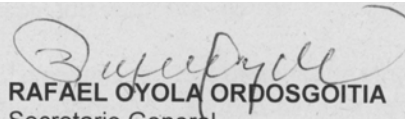
Bogotá, D. C., 12 de junio de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de catorce (14) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 246 DE 2018 SENADO, 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2018

Doctor

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, por medio de

la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se regula lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 03 de 2017, *por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, estableciendo las comisiones constitucionales y legales de las que harán parte los miembros del Partido Político surgido del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, a través de un adición a la Ley 3ª de 1992 *“por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Representantes a la Cámara *Carlos Abraham Jiménez López, Juan Felipe Lemos Uribe, José Ignacio Mesa Betancur, Álvaro López Gil, Hernando José Padaui Álvarez, Harry González García, Santiago Valencia González, Carlos Alberto Cuenca Chau.*

Publicaciones: *Gacetas del Congreso* números 106, 156 y 279 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de 7 de junio de 2018 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de Ley Orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por tres (3) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Adiciona un miembro a las Comisiones Primeras constitucionales, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de la Oposición y durante dos cuatrienios un miembro adicional en cinco de las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes.
Artículo 2°.	Durante dos cuatrienios adiciona un miembro a las Comisiones Legales de Senado y Cámara de Representantes.
Artículo 3°.	Establece la vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones generales

En el mes de mayo de 2017 entró en vigencia el Acto Legislativo número 03 de 2017, que

reguló en forma parcial el componente de reintegración política del Acuerdo Final de Paz, en esta enmienda constitucional se estableció la garantía de representación en el Congreso de la República al Partido Político surgido del tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC-EP, a través de cinco curules en el Senado de la República y cinco curules en la Cámara de Representantes.

Definidas las personas que ocuparán esas curules y con miras a la integración de un nuevo Congreso de la República para el cuatrienio constitucional 2018-2022, se hace necesario definir las Comisiones Constitucionales y Legales, que ocuparan estos nuevos congresistas.

De acuerdo con esto, la propuesta que se hace en el Senado de la República es que se establezca una curul adicional en las Comisiones Constitucionales en las que se aborden los temas que guarden conexidad temática con el Acuerdo Final de Paz, así:

Comisión Primera Constitucional.	Punto 2. Participación Política. Punto 5. Víctimas.
Comisión Segunda Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Garantías de Seguridad.
Comisión Tercera Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Reincorporación Económica y Social.
Comisión Quinta Constitucional.	Punto 1. Reforma Rural Integral.
Comisión Séptima Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Reincorporación Económica y social. Seguridad Social.

Si bien es cierto el periodo de implementación del Acuerdo Final mediante el Procedimiento Legislativo Especial de Paz ya cesó, también lo es, que hay una serie de medidas legislativas que no fueron expedidas y se requieren para lograr los objetivos previstos en este Acuerdo de Paz, dentro de estas reformas están:

1. La creación de la Jurisdicción Agraria.
2. La implementación del Catastro Multipropósito.
3. Formalización y titulación de predios.
4. Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.
5. Participación ciudadana y garantías de la protesta pacífica.
6. Reforma política y electoral.
7. Tratamiento penal diferenciado a los pequeños cultivadores.

Para contribuir al desarrollo legal y al control político en relación con los principales temas del Acuerdo Final de Paz, se sugiere integrar las Comisiones Constitucionales bajo el criterio de conexidad referido anteriormente.

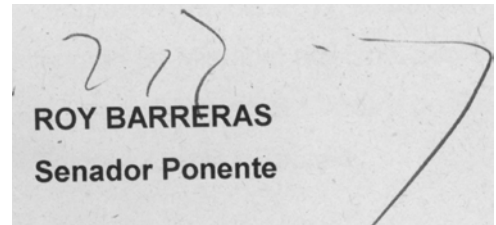
Modificaciones

Artículo 1°.	1. Se cambia el orden de los párrafos, dejando primero el párrafo permanente y luego el transitorio. 2. Se establece la adición de un miembro más en las Comisiones Constitucionales Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Séptima, de conformidad con los criterios anteriormente expuestos.
Artículo 2°.	Se establece la adición de un miembro más en la Comisión de Instrucción del Senado de la República, toda vez que se prevé la adición de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, en el texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 246 DE 2018 SENADO, 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Parágrafo. En cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente. No serán tenidos en cuenta para el cuociente electoral y no participarán en la votación de las planchas para la designación de Comisiones.

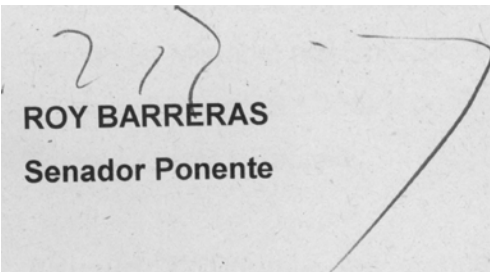
Parágrafo Transitorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo

número 03 de 2017, para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán un Miembro adicional a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, las Comisiones Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Séptima.

Artículo 2º. Durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión de Instrucción del Senado de la República, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2018 Senado, 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva para realizar la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*, nos permitimos presentar para su consideración y discusión en la Plenaria

de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia.

 MANUEL GUILLERMO MORA Coordinador Ponente	 GLORIA STELLA DÍAZ Ponente
 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Ponente	 DAIRA GALVIS MÉNDEZ Ponente
 GUILLERMO GARCÍA REALPE Ponente	 LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES Ponente
 DANIEL CABRALES CASTILLO. Ponente	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su conocimiento, los Representantes autores y ponentes de este proyecto de ley hemos avanzado en el propósito de lograr una versión concertada con los distintos actores implicados y afectados por esta iniciativa. Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia. El articulado que a continuación presentamos ha sido trabajado con distintas entidades del gobierno y la sociedad civil con el fin de mejorar la propuesta inicial.

Queremos resaltar que el proyecto de ley avanza en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intenta aportar soluciones de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible, en el que pueda construirse un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos.

Considerando de vital importancia esta iniciativa para la conservación, no solamente de los complejos de páramos, sino de los ecosistemas de páramos, debido a su carácter estratégico en términos biológicos, ecológicos y ambientales, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca crear un instrumento normativo que permita construir las bases de una Política Pública en materia de conservación de los ecosistemas de páramos y alta montaña, entendiendo la integralidad de estos y su importancia por los servicios ecosistémicos que prestan.

Por esta razón, la propuesta permite garantizar sus propósitos acudiendo a un enfoque socio-ecosistémico e integral que contempla, no solo los elementos técnicos de la definición y delimitación de estos ecosistemas, sino también que avance en la inclusión de las comunidades y poblaciones que habitan en territorios ubicados en dichas zonas.

El proyecto de ley entiende los páramos como ecosistemas complejos de naturaleza estratégica que, como tal, deben recibir la protección decidida del Estado colombiano y, en los casos en que hayan sido modificados o intervenidos, deben incluso ser restaurados.

Para ello, establece ocho principios que orientan el objetivo de la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de estos ecosistemas; distribuye y armoniza las competencias institucionales; instaura los mecanismos de planificación; establece las restricciones sobre su uso, a la vez que define su naturaleza.

Se trata así, de una herramienta útil, que permite avanzar en la protección de estos ecosistemas estratégicos en concordancia con los principios generales que fundamentan la política ambiental, en especial el artículo 1° numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

2. Antecedentes Legislativos

Hace aproximadamente un cuarto de siglo se ha venido discutiendo en el Congreso de la República la necesidad de un proyecto de ley que regule la actividad en zonas de paramo, y proteja, preserve y restaure estos ecosistemas estratégicos. Sin embargo, y a pesar de la importancia de una herramienta de esta naturaleza, las distintas iniciativas (1998, 2002, 2007, 2014, 2015) han encontrado muy poca voluntad política que permita concretar una ley de este tipo.

A pesar de ello, el tema de la protección de páramos ha sido discutido en varios espacios. Así, en el año 2007 se realizaron cuatro audiencias públicas, que tuvieron lugar en Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto. En estas audiencias se pudieron conocer las inquietudes de las comunidades asentadas en las zonas de páramos, teniendo en cuenta inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

En 2015 se realizaron dos audiencias públicas, una en la ciudad de Manizales en el mes de marzo y otra en la ciudad de Medellín en el mes de mayo. En estas audiencias públicas se desarrolló un diálogo entre la sociedad civil, la institucionalidad y los ponentes del proyecto, que permitió recoger muchos interrogantes que han constituido el insumo fundamental para la propuesta. En este mismo año y en 2016 se avanzó en la discusión con la academia en dos foros, uno realizado en la Universidad del Quindío y la otra en la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se socializaron los objetivos del proyecto entre los estudiantes y docentes de los programas de biología.

De igual forma el proyecto se ha venido enriqueciendo con los comentarios aportados por diversas instituciones como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Minas y Energía, de Educación, etc., así como de algunas Gobernaciones,

Cámaras de Comercio y asociaciones ambientales de diversa índole.

Se han analizado los aportes y sugerencias de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars), Parques Nacionales Naturales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y de la Fundación Olof Palme. Todos estos actores han contribuido, con sus observaciones, al fortalecimiento del articulado del proyecto.

Paralelamente, durante ese periodo, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-035 de febrero de 2016, en la cual sentó precedente judicial sobre el tema de la protección de los ecosistemas de paramos, en respuesta a la demanda instaurada contra los artículos en los que se hacía referencia a ellos en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Entre tanto, los representantes rindieron ponencia positiva con pliego de modificaciones al articulado propuesto, y en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y fue aprobado el informe de ponencia, a pesar de lo cual no pudo darse debate al articulado. Por esta razón el proyecto fue retirado con el fin de introducir nuevas modificaciones.

Para la presente legislatura, nuevamente fue presentada a consideración del Congreso de la República una propuesta de protección a los ecosistemas de páramos. Ella fue radicada por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña del Movimiento MIRA, los honorables Representantes Luciano Grisales Londoño y Crisanto Pizo Mazabuel del Partido Liberal Colombiano, el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del Partido Conservador Colombiano, el honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros del Centro Democrático, y el honorable Representante Ciro Fernández Núñez del Partido Cambio Radical.

Después de haber rendido informe de ponencia, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizaron dos audiencias públicas: la primera de ella en el mes de diciembre de 2016 y, la segunda, en el mes de mayo. En esos espacios se hicieron escuchar los aportes, preocupaciones, reclamos y demandas de las comunidades y los alcaldes de municipios con áreas de páramo. A partir de estas audiencias, de igual forma, se incorporaron modificaciones intentando resolver los diferentes cuestionamientos que se le realizaron tanto a la propuesta inicial, como a la considerada en el primer informe de ponencia.

Estas modificaciones se construyeron en el marco de dos escenarios en los que se pudo trabajar el conjunto de objeciones a las propuestas: un taller realizado en marzo de 2017 y una mesa de trabajo con diversos representantes del Gobierno nacional durante

los meses de abril y mayo de este mismo año. En el taller, realizado con representantes de organizaciones de la sociedad civil como Foro Nacional por Colombia, WWF y el Instituto Holandés para la democracia, se construyeron algunas sugerencias al proyecto, en especial en lo que tiene que ver con los instrumentos de protección y los recursos para financiar la propuesta.

Por su parte en la mesa de trabajo sectorial e intersectorial se trabajó, de manera integral la estructura del articulado introduciendo las modificaciones sustanciales que motivaron la presentación de una enmienda al informe de ponencia inicial. Dicha mesa contó con el concurso activo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (su dirección jurídica y de negocios verdes), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en especial la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Posterior a ello, y de la mano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se avanzó en un conjunto de observaciones que tuvieron como principal motivación el definir con mayor claridad tanto los alcances, como el objeto mismo del proyecto. Estas observaciones, resueltas en el articulado que aquí presentamos, contribuyen a solidificar los diferentes aspectos normativos y técnicos que entraña el proceso de conservación de los ecosistemas de páramo.

3. Antecedentes Normativos del proyecto de ley

Dos matrices normativas interrelacionadas permiten contextualizar los aspectos jurídicos que enmarcan el presente proyecto. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

a) Tratados y acuerdos internacionales

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981.
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983.
- Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre Diversidad Biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y

Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994).

- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997.
- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo de 2002, y
- La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”.

b) Normativa Nacional

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

Leyes, decretos y otras regulaciones.

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

El Decreto 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la Ley 165 Por medio de la cual se aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el Decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “... las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los

estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el Decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el Decreto 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

El Gobierno nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el artículo 20 estableció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.” Adicionalmente el artículo 173 del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el Páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución

fue objeto de acción de tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.

Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494 Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino-Urao “Páramos del Sol-Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución número 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el Páramo de Chingaza.

El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragán (Resolución 1553), de Yariguíes (Resolución 1554), Iguaque-Merchán (Resolución 1555) y Tamá (Resolución 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal-Río Bogotá por medio de la Resolución 1768, el de Guerrero con la Resolución 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución 1770 y el Complejo Tota-Bijagual-Mamapacha según la Resolución 1771. Por su parte a partir de la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución 2140 de 19 de diciembre de 2016.

Para 2017 el páramo de Las Herosas fue delimitado por medio de la Resolución 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución 1296 el de Guanativa-La Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde-Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Resolución 0151 y 152 del 31 de enero de 2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Resolución 0178), Sotará (Resolución 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Resolución 0180) y el complejo Nevado del Huila-Moras (Resolución 0182).

4. Problema que aborda

En febrero de 2016, en una sentencia histórica, la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Esta sentencia, la C-035, constituyó un hito que cerró un largo debate en torno a la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables en zonas que hubieren sido consideradas como páramos. Esta discusión, que se prolongó al menos durante los tres últimos Planes de Desarrollo, alineó a diferentes actores a favor o

en contra de las actividades productivas en zonas de páramo.

Lo que la Ley 1753 de 2015 planteaba era consistente con lo señalado en la Ley 1450 de 2011, el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Allí se prohibía el desarrollo de actividades productivas en zonas que hubieren sido declaradas de importancia estratégica para la provisión del recurso hídrico, como es el caso de los páramos. A pesar de ello, y en consecuencia con dicha ley, el nuevo plan de desarrollo señalaba que estas prohibiciones empezaban regir a partir del 9 de febrero de 2010 para el caso de la minería y a partir del 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos.

El Gobierno nacional trataba de encontrar un principio de equilibrio entre la protección de las áreas de páramos y los derechos adquiridos por aquellas personas o empresas a las que se les hubiera adjudicado títulos de bloques mineros o de hidrocarburos antes de haberse hecho explícita la prohibición. Frente a eso, la decisión de la corte en relación con la demanda presentada por el Senador Alberto Castilla y con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado fue garantizar la protección de estos ecosistemas, cerrando de plano la posibilidad de desarrollar estas actividades en dichas zonas.

Esta decisión enmarca el objeto de este proyecto de ley. Hoy en día el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que alterará drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. Fenómenos como El Niño y La Niña afectan periódicamente y de forma particular a nuestro país. A ellos se suman los problemas derivados de los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

Hasta 1990 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Dicha disponibilidad de agua permitió al país ser una potencia hídrica a nivel mundial: el rendimiento hídrico promedio del país era de 60 litros por kilómetro cuadrado, seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica. Sin embargo, entre 1985 y 2006 la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo con una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el Ideam y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

¹ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.

Este tema del agua es determinante en el país, dado que existe una relación entre disponibilidad hídrica y temas como la seguridad alimentaria y la generación de energía. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2% y el sector energético concentra el 19,4%. Además, el 4,4% de esta demanda está relacionado con el sector industrial y el 1,5% con el sector servicios.

Llama la atención que el acelerado proceso de disminución de la disponibilidad hídrica ha coincidido con el evidente deterioro de los ecosistemas de páramos. De hecho, el 70% del agua que se consume en Colombia proviene de los páramos. Esto se debe a que “prácticamente todos los sistemas fluviales de los países andinos septentrionales nacen en el páramo y que los sistemas de riego, agua potable e hidroelectricidad dependen, en gran medida, de la capacidad del ecosistema de páramo para regular los flujos hídricos”².

El deterioro se evidencia en que el 15% de la vegetación nativa de los complejos de páramo del país, en un área equivalente a 55.000 ha., ha sido reemplazada por otro tipo de coberturas de la tierra³. Entre estos tipos de cobertura resaltan los pastos y cultivos, con 22.600 has, así como la introducción de especies exóticas, entre los que se encuentran cultivos forestales en alrededor de 3.000 ha⁴.

Por esta razón el Estudio Nacional de Aguas de 2010 del Ideam identificó el tema de la protección de “Páramos, humedales y ecosistemas estratégicos para la seguridad del abastecimiento de agua de los diferentes sectores, en particular, abastecimiento de agua potable” como de gestión prioritaria, sobre el cual es necesario “definir estrategias de generación sistemática de información, evaluación y análisis a nivel nacional”⁵.

Sin embargo, la dificultad de definir qué es un páramo hace de estos ecosistemas vulnerables, en lo político, lo técnico y lo jurídico. Por esta razón, el proyecto de ley adopta la definición realizada en el artículo 2° de la Resolución 769 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fue con base en esta definición que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander

von Humboldt junto con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, elaboró en 2007 el primer Atlas de Páramos⁶. El Instituto documentó la existencia, de 34 complejos de páramos en el país que correspondían a un área estimada de 1.925.410 ha., equivalente al 1,7% del territorio nacional.

Para 2013, nuevamente este Instituto realizó una actualización de la información con cartografía más detallada. En este nuevo informe los complejos de páramos aumentaron a 36 y el área total de los mismos se estimó en 2.906.137 ha., aproximadamente el 2% del área total del país. Recientes trabajos del Ministerio de la mano del Instituto Von Humboldt hallaron un nuevo complejo de páramo que completa el total de ecosistemas así reconocidos en 37.

Aunque en Colombia algunos sectores sociales han venido adquiriendo conciencia de riqueza natural y la importancia biológica que representa para el país la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha advertido que el deterioro de estos ecosistemas es mayor porcentualmente al de la Amazonía⁷.

De igual forma la Contraloría General de la República en su informe “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, ha advertido de los potenciales riesgos inherentes a la destrucción y deterioro de los ecosistemas de páramo. Según esta institución “para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontar[ía] una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”. De hecho, según el último Estudio Nacional de Aguas señala que 117 municipios del país (entre ellos dos capitales de departamento: Santa Marta y Yopal) están en estado de vulnerabilidad, corriendo el riesgo de presentar escasez de agua potable.

En su informe la Contraloría establece responsabilidades en los actores que desarrollan las actividades en zonas prohibidas de páramos, que generan daños ambientales sobre la calidad del agua y el paisaje. Además, advierte que de no adelantar procesos que permitan la efectiva protección de los ecosistemas, algunos expertos han calculado que para el 2020 cada colombiano dispondrá de un volumen potencial de 1.890 m³ de agua al año, esto es, menos del 6% de la disponibilidad hídrica per cápita anual en la actualidad (34.000 m³ al año).

Un aspecto importante respecto de la protección de los páramos en el país es que solo el 45% del área total de páramos identificada en 2013 se encuentra protegido

² HOFSTEDE. Robert. “Los páramos andinos; sus problemas y sus perspectivas”. En: Congreso Mundial de Páramos. Memorias, Tomo II. Mayo de 2002. Pp. 82. Op. cit. HOFSTEDE. Robert. 2002. Pp. 24.

³ SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, [et al.]. Complejos de Páramos de Colombia, Esc. 1:100.000. IDEAM. Bogotá, 2012. Con base en: Mapa de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Período 2005- 2009. Escala 1:100.000. Colombia.

⁴ *Ibidem*.

⁵ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2010. IDEAM. Bogotá, 2010. Pp. 360.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. Atlas de Páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2007.

⁷ *Ibidem*. Pp. 85.

bajo alguna de las categorías del SINAP. De esta área, el 38% del total de páramos, se encuentran en la categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Regionales y el 4% del total, se encuentra protegida como Reservas Forestales Protectoras, Nacionales y Regionales. Finalmente, el 3% se encuentra protegido dentro de las categorías de Distritos de Manejo Integrado, de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y Reservas de la Sociedad Civil.

El proyecto de ley busca, en ese sentido, que todos los ecosistemas y complejos de páramos deban ser protegidos. Ello, no solo porque “el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas”, sino también porque estos prestan otra cantidad importante de servicios ecosistémicos⁸, como “almacen[ar] y captura[r] gas carbónico de la atmósfera, contribu[ir] en la regulación del clima regional, [y ser] hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas”⁹.

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es el demográfico. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 400 municipios (el 36% del total) tienen territorio en los complejos de páramos identificados a 2012. Además, se identificaron en ese estudio 32 centros poblados y solo una cabecera municipal ubicada en zonas de complejos de páramo: el municipio de Vetas en Santander. Asimismo, en relación con su población el citado informe señala que:

“... cerca de 20 millones de habitantes viven en municipios que tienen superficie en páramos, lo cual equivale a un poco menos del 50% de los habitantes de Colombia.

De este porcentaje, un poco más de 7 millones viven en municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. De ellos 184.000 viven en áreas rurales, según datos del censo 2005, lo cual permite una aproximación a la población total que habita los complejos de páramos en el país”¹⁰.

Ello llama la atención sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intentar aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible. Para ello es necesario no solo buscar un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos, sino también, avanzar en procesos de formación y concientización frente a la importancia de estos ecosistemas para otras poblaciones del país.

En ese sentido este proyecto de ley intenta resolver un problema fundamental:

⁸ RIVERA OSPINA, David y RODRÍGUEZ, Camilo. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2011.

⁹ Ibídem. Pp. 11.

¹⁰ Ibídem. Pp. 71-72.

¿Cómo hacer compatibles la conservación de estas zonas con el reconocimiento de las poblaciones que las habitan y el desarrollo productivo sostenible?

5. Contenido del proyecto

El proyecto radicado por los autores sometido al análisis por parte de los ponentes consta de 6 capítulos y 32 artículos distribuidos de la siguiente forma:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.

ARTÍCULO 2°. Principios.

ARTÍCULO 3°. Definiciones.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.

ARTÍCULO 4°. Delimitación de páramos.

ARTÍCULO 5°. Prohibiciones.

ARTÍCULO 6°. Planes de manejo ambiental de los páramos.

ARTÍCULO 7°. Comisiones conjuntas.

ARTÍCULO 8°. Saneamiento predial.

ARTÍCULO 9°. Del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica.

CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL.

ARTÍCULO 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.

ARTÍCULO 13. Restauración.

ARTÍCULO 14. Adquisición de predios.

ARTÍCULO 15. Acciones para la gestión de los páramos.

ARTÍCULO 16. Gestores de páramos.

ARTÍCULO 17. Asociatividad.

ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 19. Programas de educación.

ARTÍCULO 20. Programas de formación ambiental.

ARTÍCULO 21. Derechos de las minorías étnicas.

CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS.

ARTÍCULO 22. Instrumentos financieros.

ARTÍCULO 23. Subcuenta de páramos.

ARTÍCULO 24. Modificación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 25. Modificación del párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 26. Modificación del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 27. Ecoturismo.

ARTÍCULO 28. Otros mecanismos.

CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 29. Seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 30. Atribuciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

CAPÍTULO 6. VIGENCIA.

ARTÍCULO 31. Facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 32. Promulgación y divulgación.

6. Análisis del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto de seis amplios bloques que abordan, cada uno, los diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que busque conservar de modo integral los ecosistemas de páramos. Estos bloques van de lo general a lo particular, de modo que primero se establezcan los principios orientadores, para luego detallar los aspectos que tiene que ver con la puesta en práctica de los procesos que se proponen.

El primer Capítulo aborda el objeto que orienta la propuesta, así como los principios legales y conceptuales del proyecto de ley, y el conjunto de definiciones que precisan los aspectos de la propuesta en relación con su objeto: los páramos.

El segundo Capítulo avanza en las regulaciones y armonizaciones de las diferentes normativas existentes sobre páramos. Para ello propone, de acuerdo con los desarrollos jurídicos y normativos, las condiciones para su delimitación en orden a señalar las prohibiciones, las herramientas de

planificación y los principios de ordenamiento territorial y productivo para los páramos.

El tercer Capítulo recoge las propuestas dirigidas a los habitantes tradicionales de los páramos. Para ello hace claridad en los mecanismos de adquisición de predios, pero sobre todo en la implementación de la figura de los “gestores de páramos”. Esta figura, según la propuesta es el actor central del proyecto toda vez que es ella en la que recaen los procesos de asociatividad en el desarrollo de proyectos en los páramos, así como los procesos de educación y formación ambiental.

El cuarto Capítulo avanza sobre los mecanismos financieros para la implementación no solo de la ley sino, de los proyectos contemplados en ella como parte del componente poblacional. El aparte considera estos mecanismos en dos sentidos: por un lado, a partir del desarrollo de un conjunto de instrumentos financieros que pueden incluir el pago por servicios ambientales, o tasas por uso de agua, y por el otro, compensaciones que pueden provenir del sector público o el sector privado nacional o internacional.

El quinto Capítulo pone de presente las atribuciones correspondientes y los mecanismos monitoreo, evaluación, vigilancia y control de las disposiciones sobre los ecosistemas de páramo. Finalmente, el sexto capítulo plantea lo relativo a la vigencia de la ley proponiendo, adicionalmente un artículo transitorio.

A partir de esta descripción de la estructura del proyecto nos permitimos presentar, en un cuadro comparativo, el pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>Artículo 2°. Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación 	<p>Artículo 2°. Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</p> <p>3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.</p> <p>4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.</p> <p>5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión de las actividades prohibidas.</p>	<p>de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</p> <p>3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos, <u>así como en mantener la conectividad ecosistémica con los ecosistemas de alta montaña.</u></p> <p>4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.</p> <p>5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas,</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</p> <p>8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</p>	<p>proyectos o actividades específicos para la <u>reconversión o sustitución</u> de las actividades prohibidas.</p> <p>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</p> <p>8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</p>
<p>Artículo 4°. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial, que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el</p>	<p>Artículo 4°. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, <u>económicos, sociales y ambientales</u> elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión <u>o</u> sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de 	<p>Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1.</u> Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas. 3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías. 4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo. 5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el desarrollo de actividades agrícolas de bajo impacto, siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles con este tipo de ecosistema. Se evitará en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. Así mismo, está prohibido la implementación, aumento o ampliación de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias a partir del 16 de junio de 2011. 6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 	<p><u>efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>2.</u> Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. <u>3.</u> Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas. <u>4.</u> Se prohíbe la construcción de nuevas vías. <u>5.</u> Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.</p> <p>8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas es tá prohibido.</p> <p>9. Se prohíben las quemas.</p> <p>10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</p> <p>11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.</p> <p>12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.</p> <p>13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.</p> <p>Parágrafo 1º. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>6. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el desarrollo de actividades agrícolas de bajo impacto, siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles con este tipo de ecosistema. Se evitará en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. Así mismo, está prohibido la implementación, aumento o ampliación de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias a partir del 16 de junio de 2011.</p> <p>7. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.</p> <p>8. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.</p> <p>9. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas es tá prohibido.</p> <p>10. Se prohíben las quemas.</p> <p>11. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</p>	<p>autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</p> <p>11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.</p> <p>12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.</p> <p>13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.</p> <p>Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
	<p>Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</p>
<p>Artículo 10. De las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.</p> <p>En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr</p>	<p>Adiciónese un inciso al artículo 10. De las actividades agropecuarias el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. De las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.</p> <p>En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.</p>	<p>puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p><u>Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de paramo delimitados, haciendo uso de las buenas practicas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.</u></p> <p>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades competentes concurrirán para</p>	<p>Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, <u>de minas y energía</u> y las demás que se consideren pertinentes.</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.</p>
<p>Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.</p> <p>Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.</p>	<p>Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, <u>el Ministerio de Minas y Energía,</u> la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias <u>y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.</u></p> <p>Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.</p>
<p>Artículo 17. Asociatividad. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y</p>	<p>Artículo 17. Asociatividad. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.</p>	<p>reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.</p> <p><u>El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los mineros tradicionales de subsistencia.</u></p>
<p>Artículo 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación de los páramos.</p> <p>Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a</p>	<p>Artículo 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución <u>o</u> reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto <u>y los procesos de sustitución de las actividades mineras,</u> deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación <u>y restauración</u> de los páramos.</p> <p>Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>título individual o través de las asociaciones existentes.</p> <p>Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas.</p> <p>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.</p>	<p>ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.</p> <p>Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas <u>y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.</u></p> <p>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 19. Programas de educación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental</p>	<p>Modifíquese el artículo 19, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 19°. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</u> De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>(Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.</p>	<p><u>ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDA y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - CIDEA, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</u></p>
<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica 	<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales <u>o para Parques Nacionales Naturales</u> que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p> <p>c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Quando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</p> <p>4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;</p> <p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;</p> <p>c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</p>	<p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p> <p>c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Quando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). <u>En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.</u></p> <p>4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;</p>

Texto Inicial	Texto Propuesto
<p>Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>	<p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;</p> <p>c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</p> <p>Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>

12. Comentarios finales del pliego de modificaciones

Los ponentes consideramos que Proyecto de ley presenta un articulado estructurado e integral que revela la existencia de una propuesta legislativa madura. De igual manera es importante señalar que el MADS, el Fondo Adaptación y el IAVH ya han iniciado el proceso de delimitación de páramos a escala 1:25.000, y que el país cuenta en la actualidad con 31 complejos de páramos delimitados.

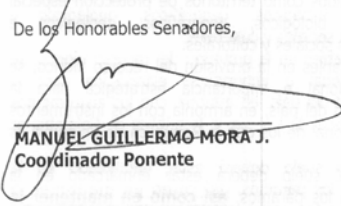
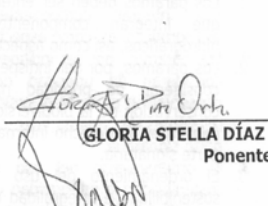
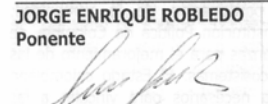
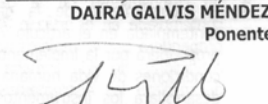
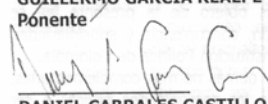
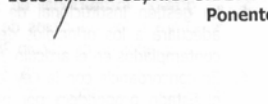

Se modificó el texto del articulado para incluir al sector de minas como actor necesario para la reconversión de las actividades minero-energéticas que se desarrollaban en los páramos.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 233 de 2018 Senado, 126 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral*

de los páramos en Colombia, con las modificaciones al texto presentado.

De los Honorables Senadores,

<p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>MANUEL GUILLERMO MORA J. Coordinador Ponente</p>	 <p>GLORIA STELLA DÍAZ Ponente</p>
 <p>JORGE ENRIQUE ROBLEDO Ponente</p>	 <p>DAIRÁ GALVIS MÉNDEZ Ponente</p>
 <p>GUILLERMO GARCÍA REALPE Ponente</p>	 <p>LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES Ponente</p>
 <p>DANIEL CABRALES CASTILLO. Ponente</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos, **así como en mantener la conectividad ecosistémica con los ecosistemas de alta montaña.**
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de

Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.

5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la **reconversión o sustitución** de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.

Enfoque diferencial. Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, **económicos, sociales y ambientales** elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. **Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.**
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así

como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad,

promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.

Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo de que trata el artículo 27, y demás información pertinente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 4°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 5°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán

adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 6°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, y universidades y la academia.

Parágrafo 7°. *Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo.* La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. *Comisiones Conjuntas.* Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica.* Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente

ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.* Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, **de minas y energía** y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración.* Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios.* Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, **el Ministerio de Minas y Energía**, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias **y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.**

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos*. Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad*. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los mineros tradicionales de subsistencia.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos*. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto **y los procesos de sustitución de las actividades mineras,** deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación **y restauración** de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos

proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas **y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.**

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

Artículo 19. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrán desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

Artículo 20. *Programas de formación ambiental*. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas*. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros*. Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes

de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales **o para Parques Nacionales Naturales** que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctri-

cas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). **En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.**
4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;
 - c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recu-

peración y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Artículo 27. *Ecoturismo*. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. *Otros mecanismos*. El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. *Seguimiento y monitoreo*. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

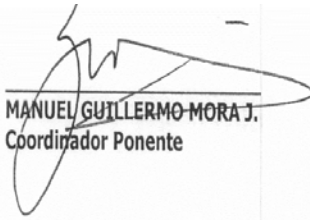
Artículo 30. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO 6

Vigencia


Artículo 31. *Facultad reglamentaria*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. *Promulgación y divulgación*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

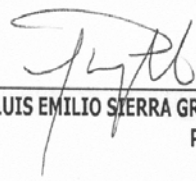

MANUEL GUILLERMO MORA J.
Coordinador Ponente

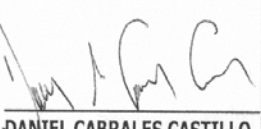

GLORIA STELLA DÍAZ
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Ponente


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Ponente


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Ponente


LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Ponente


DANIEL CABRALES CASTILLO.
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 139 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Congreso de la República

Presente

Referencias: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Honorable señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, cordialmente rindo informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 139 de 2017-Senado¹, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado

Este Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 879 de 2017, *por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar*, fue presentado por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de iniciativa legislativa, el 2 de octubre de 2017.

El informe de ponencia para primer debate de este proyecto fue publicado el 27 de abril de 2018 (*Gaceta del Congreso* número 190 de 2018) y surtió el primer debate el día 6 de junio de 2018 en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

2. Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado:

a) El objeto del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de*

2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar” (en adelante “Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado” o “PL”), es *modificar y adicionar artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar con el fin de adoptar medidas encaminadas a brindar una respuesta estatal más eficiente a las altas tasas de comisión del delito de violencia intrafamiliar*².

- b) El proyecto se centra en el delito de violencia intrafamiliar, particularmente con los fines de:
- **Aumentar las penas** en caso de reincidencia: adiciona un inciso, que corresponderá al 3º en el artículo 229 Ley 599 de 2000 (artículo 1º del proyecto).
 - Precisar que el tipo penal violencia intrafamiliar, también podrá configurarse cuando se ejerza en contra de sujetos pasivos con determinadas calidades como la de cónyuges separados o divorciados, o padre o madre de familia, aunque no convivan: se incorpora en el párrafo primero del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (artículo 1º del proyecto).
 - Incluir dentro de las **excepciones al principio de publicidad**, las audiencias relativas a Violencia Intrafamiliar, lo cual se adiciona dentro del párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004 (artículo 2º del proyecto).
 - Adicionar como actuaciones respecto de las cuales es procedente la práctica de **prueba anticipada**, las que corresponden a investigaciones por violencia intrafamiliar: incorpora este supuesto en el numeral 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 (artículo 3º del proyecto).
 - Establecer una excepción a **repetir la práctica de la prueba anticipada** en los casos de investigaciones de violencia intrafamiliar, cuando exista evidencia sumaria de revictimización, riesgo de violencia o manipulación, afectación emocional del testigo o dependencia económica con el agresor: se incluye en la parte final del párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 (artículo 3º del proyecto).
 - Establecer la aplicación del **procedimiento especial abreviado** en los delitos de Violencia Intrafamiliar: Adiciona en el texto del artículo 534 de la Ley 906 de 2004 el delito de violencia intrafamiliar (artículo 4º del proyecto).
 - Excluir la posibilidad de **conversión de la acción pública a privada** en las actuaciones penales por delitos de Violencia Intrafamiliar: Este aspecto se adiciona en la parte final

¹ Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, “*por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar*”.

² Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 139 de 2017.

del artículo 550 de la Ley 906 de 2004 (artículo 5° del proyecto).

3. Consideraciones Generales sobre el Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado

Constitucionalidad

Como se analizó en la ponencia para primer debate³, el Proyecto de ley número 139 de 2017 es constitucional teniendo en cuenta que desarrolla los deberes estatales de protección de la familia, derivados de los artículos 2° y 42 de la Carta Política; y específicamente avanza en la sanción de cualquier forma de violencia en la familia, en atención a la disposición constitucional que así lo ordena, por considerarla destructiva de su armonía y unidad.

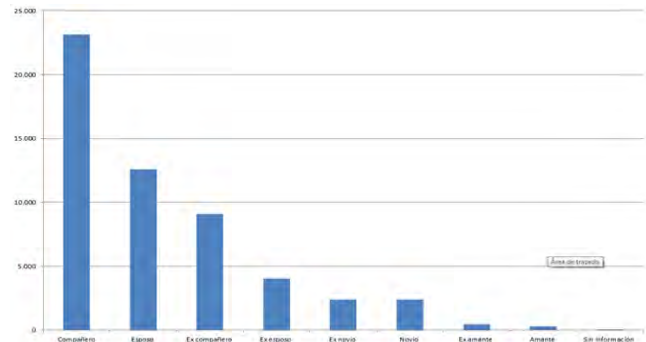
Estos fines se realizan gracias a que la iniciativa legislativa busca que el legislador adopte mecanismos para:

1. Proteger a la Familia de fenómenos como la violencia intrafamiliar que, como la exposición de motivos lo deja ver, reporta índices altos de ocurrencia, lo que se evidencia en cifras históricas.
2. Reducir la reincidencia de Violencia Intrafamiliar y esto, teniendo en cuenta que por conocimiento público y lo reportado por la Fiscalía General de la Nación, muchos de los casos de violencia intrafamiliar corresponden a situaciones ya conocidas, que terminan en nuevos casos de reincidencia en lesiones y en el peor de los eventos homicidio.
3. Reducir el tiempo de respuesta del sistema procesal mediante un procedimiento más rápido, y una forma más ágil y eficaz de recolección de la prueba. Así se evita que el mismo trámite genere una victimización secundaria.

Contexto histórico y estadísticas

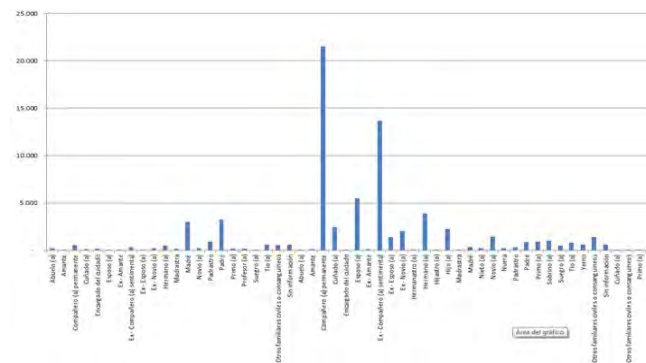
Para el año 2012, de acuerdo con cifras entregadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante “INMLYCF”) al Departamento Nacional de Planeación, se reportó un total de 83.898 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 54.399, correspondieron a violencia entre parejas que se especificaban así:

CIFRAS VIOLENCIA DE PAREJA AÑO 2012	
Compañero(a) permanente	23.163
Esposo(a)	12.569
Ex compañero(a) sentimental	9.101
Exesposo(a)	4.039
Exnovio(a)	2.396
Novio(a)	2.389
Examante	447
Amante	289
Sin información	6
Total	54.399



Cifras Tomadas de: <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Indicadores/Violencia.aspx>

De acuerdo con cifras que publica el mismo INMLYCF, para el año 2015 se reportaron 74.233 casos que se representaron así desde la perspectiva del agresor:



La violencia entre parejas resulta ser la que tiene mayor incidencia, pues corresponde a un total de 47.508, así:

CIFRAS VIOLENCIA DE PAREJA AÑO 2015	
Compañero(a) permanente	22.096
Esposo(a)	5.481
Ex compañero(a) sentimental	13.970
Exesposo(a)	1.430
Exnovio(a)	2.265
Novio(a)	1.934
Examante	226
Amante	106
Total	47.508

Fuente: Forensis.

Esta tendencia de VIF entre parejas se mantuvo para el año 2016, pues de acuerdo con lo que reporta la Fiscalía General de la Nación, según cifras del INMLYCF, del total de 77.182 por casos de Violencia Intrafamiliar, 50.707 corresponden a violencia entre parejas.

Si analizamos cifras de homicidios, observaremos un comportamiento similar, así:

Tabla 6. Homicidios según presunto agresor y sexo de la víctima. Colombia, 2015

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Agresor desconocido	2.961	71,52	210	49,18	3.171	69,43
Conocido	376	9,08	19	4,45	395	8,65
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	216	5,22	28	6,56	244	5,34
Delincuencia común	155	3,74	12	2,81	167	3,66
Pareja o ex pareja	31	0,75	114	26,70	145	3,17
Miembro de grupos alzados al margen de la ley	120	2,90	4	0,94	124	2,72
Familiar	91	2,20	31	7,26	122	2,67
Amigo (a)	78	1,88	7	1,64	85	1,86
Miembro de un grupo de la delincuencia organizada	82	1,98	1	0,23	83	1,82
Miembros de seguridad privada	11	0,27	-	0,00	11	0,24
Otro	19	0,46	1	0,23	20	0,44
Total	4.140	100	427	100	4.567	100

Nota: se excluyen 7 casos de sexo indeterminado y 7.011 sin información de presunto agresor (6.468 hombres y 543 mujeres).

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

³ Gaceta del Congreso número 190 de 2018.

Para el año 2015, de los 4.567 casos de homicidio, 267 casos corresponden a homicidios cometidos por exparejas o miembros de la familia, lo que se constituye para entonces en la tercera cifra más alta de homicidios. Para el caso de homicidios en mujeres, los causados por la expareja ocupan el segundo lugar más alto.

Los homicidios para el año 2015, desde una perspectiva de la circunstancia del hecho, muestran que la VIF en contra de la mujer es la segunda causa más alta de muertes violentas en ellas, con un porcentaje superior al 40% del total de homicidios presentados en Colombia.

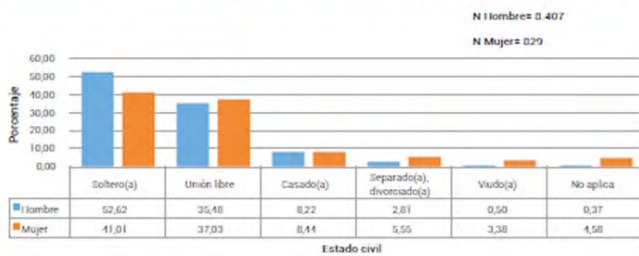
Figura 4. Homicidios según circunstancia del hecho y sexo de la víctima. Colombia, 2015.



Nota: se excluyen 7 casos de sexo indeterminado y 8.107 sin información de circunstancia del hecho (7.485 hombres y 622 mujeres).
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Para el año 2016 se encuentra lo siguiente:

Figura 5. Homicidios según estado civil y sexo de la víctima. Colombia, 2016



Sin información 2.111 hombres 168 mujeres 2.279 total.
Se excluyen 17 casos de sexo indeterminado.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres.

Encontramos que, de 4.236 casos de homicidios, el segundo mayor índice corresponde a mujeres en unión libre (o unión marital de hecho), lo que muestra un mayor nivel de vulnerabilidad de las mujeres en ese estado, más aún si se tiene en cuenta que es la violencia de pareja la que genera la segunda causa de muertes violentas en ellas.

Figura 6. Homicidios según circunstancia del hecho y sexo de las víctimas. Colombia, 2016



Sin información 4.742 hombres, 462 mujeres, 5.204 total.
Se excluyen 17 casos de sexo indeterminado.
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres.

De las anteriores cifras se puede determinar que para el año 2016 desde la perspectiva de la circunstancia del hecho y sexo de las víctimas, el segundo mayor índice de homicidios corresponde a

la VIF en contra de la mujer con un índice cercano al 30%.

Adicionalmente, en el año 2017 fueron reportadas 76.785 víctimas de violencia intrafamiliar, de las cuales 43.176 fueron mujeres, que según indica el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, fueron agredidas por sus parejas o exparejas. A continuación se presentan las cifras discriminadas según la variable de presunto agresor:

Presunto Agresor	Hombre	Mujer	Total
Pareja o expareja	6.896	43.176	50.072
Amante	35	56	91
Compañero(a) permanente	2.991	19.424	22.415
Espos(a)	830	4.925	5.755
Ex amante	42	110	152
Ex compañero(a) permanente	2.233	13.674	15.907
Ex espos(a)	229	1.199	1.428
Ex novio(a)	312	2.010	2.322
Novio(a)	211	1.657	1.868
Sin información	13	121	134
TOTAL	4.856	5.529	10.385

Fuente: Informe Anual del Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal, 2017. Disponible en <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>

Así mismo el Observatorio de Violencia del Instituto de Medicina Legal ha analizado y concluido que las cifras de presuntos agresores y víctimas de este delito de Violencia Intrafamiliar se extienden a otros miembros del núcleo, encontrando por ejemplo 4.040 hombres y mujeres fueron agredidos por un hermano o hermana al interior de su vivienda en el año 2017. Las cifras discriminadas con la variable de presunto agresor se presentan a continuación.

Agresor	1-VIOLENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (VIF)			2-VIOLENCIA DE PAREJA (VIF)			3-VIOLENCIA ENTRE OTROS FAMILIARES (VIF)			4-VIOLENCIA CONTRA EL ADULTO MAYOR (VIF)			TOTAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (VIF)		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Familiar	4.397	5.144	9.541	5.294	9.915	15.209	912	1.012	1.924	10.603	16.071	26.674			
Abuelo (a)	125	141	266	17	39	56	-	-	-	142	180	322			
Cuñado (a)	48	72	120	751	1.366	2.117	34	17	51	833	1.455	2.288			
Hermano (a)	225	329	554	1.276	2.764	4.040	103	129	232	1.604	3.222	4.826			
Hijo (a)	-	-	-	533	1.459	1.992	370	449	819	903	1.908	2.811			
Madrastra	72	106	178	16	46	62	-	-	-	88	152	240			
Madre	1.351	1.635	2.986	97	276	373	-	-	-	1.448	1.911	3.359			
Nieto (a)	-	-	-	5	29	34	67	136	203	72	165	237			
Nuera	-	-	-	18	161	179	12	58	70	30	219	249			
Padrastro	462	469	931	158	252	410	-	-	-	620	721	1.341			
Padre	1.515	1.601	3.116	276	609	885	-	-	-	1.791	2.210	4.001			
Primo (a)	71	97	168	443	532	975	11	4	15	525	633	1.158			
Sobrino (a)	-	-	-	391	508	899	117	72	189	508	580	1.088			
Suegro (a)	9	6	15	245	240	485	-	-	-	254	246	500			
Tío (a)	256	291	547	323	493	816	1	1	2	580	785	1.365			
Yerno	-	-	-	120	399	519	65	75	140	185	474	659			
Otros familiares civiles o consanguíneos	263	397	660	625	742	1.367	132	71	203	1.020	1.210	2.230			

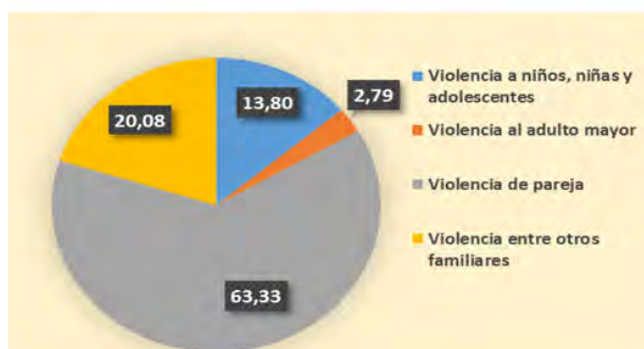
Fuente: Informe Anual del Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal, 2017. Disponible en <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>

Por otro lado, es importante resaltar que uno de los principales objetivos de esta iniciativa legislativa es categorizar la violencia sufrida por parte de las víctimas a causa de comportamientos lesivos de su integridad física ocasionadas por personas que, aunque no ostenten un grado de consanguinidad, tienen a su cargo el cuidado de la víctima. Para el año 2017, 844 menores de edad fueron agredidos por personas encargadas de cuidarles en ausencia temporal de sus padres⁴.

En lo corrido del año 2018, las cifras de violencia intrafamiliar en Colombia han ido en aumento. Según el informe mensual presentado por el Instituto de Medicina Legal del mes de abril, las cifras en los cuatro primeros meses del año, resultan alarmantes, si las mismas se contrastan con las cifras totales del año 2017.

Contexto de violencia	2017			2018		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia a niños, niñas y adolescentes	1.501	1.711	3.212	1.703	1.800	3.503
Violencia al adulto mayor	309	287	596	321	388	709
Violencia de pareja	2.242	13.148	15.390	2.216	13.860	16.076
Violencia entre otros familiares	1.617	3.052	4.669	1.808	3.290	5.098
Total	5.669	18.198	23.867	6.048	19.338	25.386

Porcentaje violencia intrafamiliar según contexto. Colombia, 2018 (Abril)



Las cifras anteriores permiten observar cómo en Colombia uno de los mayores factores de violencia es la generada al interior de la familia, o también la que se genera con ocasión de las relaciones de pareja.

Por lo tanto la intención de la Fiscalía General de la Nación, a través de este PL, se considera ajustado a una realidad social y a un deber constitucional de protección de la vida y la familia.

Cifras de Violencia Intrafamiliar en el mundo

Según la Organización Mundial de la Salud, el 30% del total de mujeres que han tenido una relación sentimental han sufrido violencia física o sexual por parte de sus parejas. Las estimaciones de prevalencia de la violencia de pareja oscilan entre el 23,2% en los países de ingresos altos y el 24,6% en la región del Pacífico Occidental de la OMS hasta el 37% en la región del Mediterráneo Oriental de la OMS y el 37,7% en la región de Asia Sudoriental de la OMS⁵.

⁴ Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal, Informe anual de violencia intrafamiliar 2017.

⁵ Global and Regional Estimates of Violence against Woman. WHO, Department of Reproductive Health and

Según dicha Organización, hasta el 38% de todos los asesinatos de mujeres son cometidos por parejas sentimentales. Además de la violencia infligida por la pareja, en todo el mundo, el 7% de las mujeres informan haber sido agredidas sexualmente por alguien que no sea una pareja, aunque los datos de violencia sexual no relacionada con la pareja son más limitados. La pareja sentimental y la violencia sexual son en su mayoría perpetradas por hombres contra mujeres⁶.

Así mismo considera que la violencia causada al interior del hogar causa graves problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo para las mujeres. También afecta a sus hijos y genera altos costos sociales y económicos para las mujeres, sus familias y las sociedades.

Así mismo, la OMS ha indicado que tal violencia puede:

- Tener resultados fatales como el homicidio o el suicidio.
- Conducir a lesiones. El 42% de las mujeres que experimentan violencia de pareja informan una lesión como consecuencia de esta violencia.
- La violencia de pareja durante el embarazo también aumenta la probabilidad de aborto espontáneo, muerte fetal intrauterina, parto prematuro y bebés con bajo peso al nacer. Así mismo, un estudio realizado en el 2013 mostró que las mujeres que experimentaron violencia en la pareja tuvieron un 16% más de probabilidades de sufrir un aborto espontáneo y un 41% más de probabilidades de tener un parto prematuro.
- Esta forma de violencia puede conducir a la depresión, al estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, dificultades para dormir, trastornos de la alimentación e intentos de suicidio. El análisis de 2013 encontró que las mujeres que habían experimentado violencia en la pareja íntima tenían casi el doble de probabilidades de experimentar depresión y problemas de alcohol.

Justificación y necesidad del proyecto con fundamento internacional

Además, la OMS considera que los costos sociales y económicos de la violencia doméstica y de pareja son enormes y tienen efectos dominantes en toda la sociedad. Las víctimas pueden sufrir aislamiento, incapacidad para trabajar, falta de participación en actividades regulares y una disminución en su capacidad para cuidarse.

Research, London School of Hygiene and Tropical Medicine, South African Medical Research Council. 2013 Traducción Libre.

⁶ World Health Organization, World Report on Violence and Health. 2014. Traducción Libre.

La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia relacionada con Violencia Intrafamiliar⁷ ha traído a colación la importancia de hacer cumplir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995, que establece como deberes de los Estados, entre otros:

“Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...)

En la exposición de motivos, se expresó que:

“la violencia doméstica basada en el sexo, viola el principio de igualdad de las personas ante la ley y puede ser considerada como una tortura, al ser violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, perpetradas en gran cantidad y de tal forma que comprometen el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad personal, que transiten un mensaje de dominación: “quédense en su sitio, tengan miedo”, sustentado en valores patriarcales de sumisión, exclusión y control autoritario del poder. Situación que no solo afecta a las mujeres sino que obstaculiza el desarrollo de un sistema de valores democráticos y pacíficos en toda la sociedad y para cualquier persona”.

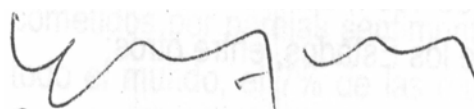
Primer debate y proposiciones

En desarrollo del primer debate, los honorables Senadores Manuel Enríquez Rosero, Roy Barreras y Alfredo Rangel Suárez, presentaron proposición, relacionada con agregar un literal “D” al párrafo del artículo 1º, lo cual fue discutido ampliamente y aprobado por el Ponente y los demás Senadores de la Comisión Primera.

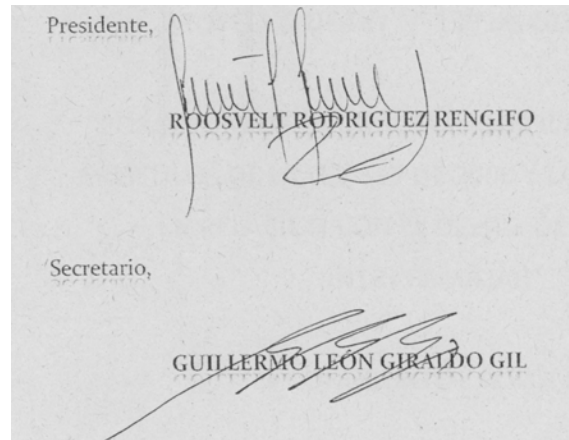
Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, muy cordialmente solicito dar segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar conforme al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

De los Honorables Senadores,


Carlos Alberto Baena López
 Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

Parágrafo. *A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:*

- Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;*
- El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor;*
- Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domici-*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP8064-17 Radicación 48047, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa. 7 de junio de 2017.

lio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta;

- d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el Fiscal Delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará

la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar; evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); 3 r corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271);

violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

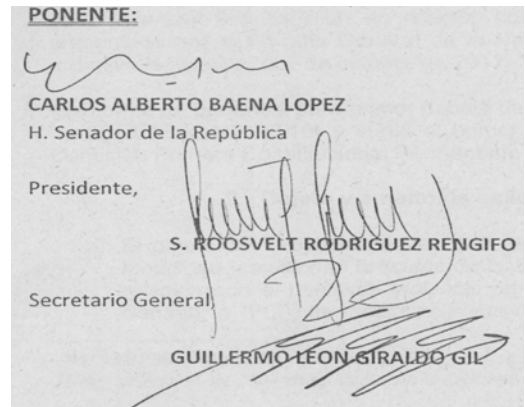
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, como consta

en la sesión del día 6 de junio de 2018, Acta número 42.



CONTENIDO

Gaceta número 407 - Martes 12 de junio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley orgánica número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2018 Senado, 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.	9
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.....	38